



Recurso nº 15/2015

Resolución nº 124/2015

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 6 de febrero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. L. G. G., en nombre y representación de POAS MANTENIMIENTO, S. L., contra la Resolución de la Junta de Contratación del Ejército de Tierra de 22 de diciembre de 2014 por el que se adjudica el contrato de "Servicio de mantenimiento integral de los equipos, sistemas informáticos (Hardware y Software) y redes de propósito general en el ámbito del Ejército de Tierra" (Expediente: 2 0904 2014 9004 00), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por Acuerdo de de la Junta de Contratación del Ejército de Tierra de 12 de septiembre de 2014, se aprueba el expediente de contratación, con la consiguiente aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), y se dispone la apertura del procedimiento de licitación del contrato de servicio de mantenimiento integral de los equipos, sistemas informáticos (hardware y software) y redes de propósito general en el ámbito del Ejército de Tierra, expediente 2 0904 2014 9004 00; anunciándose la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 4 de septiembre de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado el 8 de septiembre de 2014.

El contrato tiene un valor estimado de 2.479.338,80 euros, clasificado como servicio, categoría 7, servicios de informática y servicios conexos, referencias CPV 50312610-4, mantenimiento de equipo de tecnología de la información.

De acuerdo con el PCAP el contrato es por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación, cuantificable todo ellos mediante fórmula o de modo automático.

La Cláusula 11 del PCAP, establece que *“con carácter previo a la valoración, se determinará, conforme a la cláusula 12, si existen ofertas con valores anormales o desproporcionados”* y que *“para la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas se asignará como máximo la puntuación establecida en el apartado III.2 del cuadro de características”*.

El citado apartado III.2 de cuadro de características establece como uno de los criterios de evaluación los Niveles de servicio, al que asigna un máximo de 50 puntos, desglosada su ponderación en los siguiente sub criterios que aquí nos importan.

	<i>N2N=% N1N</i>	<i>PUNTOS</i>
<i>2.1.- Reducción Tiempo de Resolución Criticidad 1 CGE</i>	<i>15</i>	<i>7,5</i>
<i>2.2.- Reducción Tiempo de Resolución Criticidad 2 CGE</i>	<i>15</i>	<i>7,5</i>
<i>2.3.- Reducción Tiempo de Resolución Criticidad 3 CGE</i>	<i>15</i>	<i>7,5</i>
<i>2.4.- Reducción Tiempo de Resolución Criticidad 1</i>	<i>15</i>	<i>7,5</i>
<i>2.5.- Reducción Tiempo de Resolución Criticidad 2</i>	<i>10</i>	<i>5</i>
<i>2.6.- Reducción Tiempo de Resolución Criticidad 3</i>	<i>10</i>	<i>5</i>

CRITERIO	UNIDAD	SENTIDO	VALOR	UMBRAL DE SATISFACCIÓN	UMBRAL DE SACIEDAD
<i>2.1.- Reducción Tiempo de Resolución Criticidad 1 CGE</i>	<i>Tramos de 15 minutos</i>	<i>Minin.</i>	<i>Lineal</i>	<i>4 horas</i>	<i>2 horas</i>
<i>2.2.- Reducción Tiempo de Resolución Criticidad 2 CGE</i>	<i>Tramos de 15 minutos</i>	<i>Minin.</i>	<i>Lineal</i>	<i>8 horas</i>	<i>4 horas</i>
<i>2.3.- Reducción Tiempo de Resolución Criticidad 3 CGE</i>	<i>Tramos de 15 minutos</i>	<i>Minin.</i>	<i>Lineal</i>	<i>12 horas</i>	<i>6 horas</i>

2.4.- Reducción Tiempo de Resolución Criticidad 1	Tramos de 15 minutos	Minin.	Lineal	6 horas	3 horas
2.5.- Reducción Tiempo de Resolución de Criticidad 2	Tramos de 15 minutos	Minin.	Lineal	12 horas	6 horas
2.6.- Reducción tiempo de Resolución de Criticidad 3	Tramos de 15 minutos	Minin.	Lineal	21 horas	10 horas y 30 minutos

Segundo. A la licitación concurrió la recurrente POAS MANTENIMIENTO, S. L.

Según manifiesta en su escrito de recurso, con carácter previo a su presentación de ofertas POAS MANTENIMIENTO, S. L, el 7 de octubre de 2014, realiza una consulta aclaratoria del PCAP a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, relativa a los criterios de valoración del Apartado 2, Niveles de servicio, en los siguientes términos:

“En referencia a la tabla de los criterios de valoración (pág. 10 del PCAP), los criterios numerados del 2.1 al 2.6 se miden con unidad "Tramos de 15 min ", sin embargo, los valores correspondientes a la satisfacción y la saciedad se nos indican en horas. ¿Cómo debemos indicar nosotros el valor ofertado entonces?.¿En horas, o en tramos de 15'?"

Consulta que es contestada el mismo día en los siguientes términos:

“Se debe ofertar en tramos de 15 minutos, que es la medida y siempre sin sobrepasar los umbrales”.

Si bien no obra en el expediente la consulta y la contestación producidos, la misma y los términos en que fue respondida son aceptados por el órgano de contratación en su informe.

Consulta y contestación son de público acceso para cualquier interesado en la licitación.

Tras las sucesivas aperturas de los sobres conteniendo la documentación de los licitadores y su correspondiente examen, el 19 de diciembre de 2014 la junta de Contratación acuerda adjudicar el contrato a TRC INFORMÁTICA, S. L.

El acuerdo se plasma en la resolución de adjudicación dictada por dicha Junta y suscrita por su Presidente, de 22 de diciembre de 2014, que es notificada a la recurrente el mismo día con expresión de las puntuaciones obtenidas, y con pie de recurso ante este Tribunal.

Tercero. El 31 de diciembre POAS MANTENIMIENTO, S. L. anuncia al órgano de contratación la interposición de recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación. El 8 de enero, y con idéntica redacción que el anuncio, tiene entrada en el registro electrónico del Tribunal el recurso.

El escrito tras exponer lo hasta aquí dicho en cuanto a la consulta efectuada señala lo siguiente: *“entendemos que salvo POAS MANTENIMIENTO, el resto de los licitadores no han cumplido con el formato exigido por el PCAP y validado por la plataforma de contratación del estado, y en su defecto, que para medir el nivel de servicio indicado en sus ofertas, se incluyan en las tablas los valores declarados por los licitadores sin convertirlos a los tramos / unidades exigidas por la plataforma de contratación”*.

Cuarto. El 13 de enero de 2015 el órgano de contratación remite el expediente de contratación, acompañándolo de su informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 22 de enero de 2015, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, formulando alegaciones TRC INFORMÁTICA, S. L. oponiéndose al recurso.

Sexto. Interpuesto el recurso, el 26 de enero de 2015, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, resolvió mantener la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. Conforme al artículo 42 del TRLCSP la recurrente en su condición de empresa licitadora en el procedimiento, tiene la condición de interesada estando legitimada para interponer el recurso.

Tercero. Se recurren el acto de adjudicación de un contrato de servicios, de la categoría 7 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 134.000 euros.

El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a los apartados 1.a) y 2. c), ambos del artículo 40 del TRLCSP en relación con el artículo 16.1.a) de la citada Ley, en la redacción vigente hasta la entrada en vigor de la Orden HAP/2425/2013, de 23 de diciembre, por la que se publican los límites de los distintos tipos de contratos a efectos de la contratación del sector público.

Cuarto. En cuanto a los requisitos de forma y plazo se han cumplido conforme a lo dispuestos en el artículo 44.2 y 3 del TRLCSP.

Quinto. Entrando ya en los argumentos del recurso, el recurrente aduce, sin la más mínima motivación jurídica, la improcedencia de admitir aquellas proposiciones que, a diferencia de la suya, no se han formulado en tramos de 15 minutos.

El órgano de contratación en su informe aduce, que es cierto que la recurrente se ha ajustado exactamente a las aclaraciones realizadas, al especificar su oferta por tramos de 15 minutos, pero que las ofertas de los restantes licitadores fueron indicadas por horas, pero ajustándose en el total a múltiplos de 15 minutos, siendo perfectamente identificables. Así mismo señala que la Junta de Contratación, estudió la situación planteada al amparo de lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), y teniendo en cuenta el informe técnico, el que se indicaba que todas las ofertas recibidas son válidas técnicamente, pues los datos de las mismas se pudieron introducir en la aplicación para su valoración transformando los datos en tramos de 15 minutos, consideró que las proposiciones presentadas no variaban sustancialmente el modelo establecido, no procediendo, por tanto, su rechazo.

Sexto. El artículo 145 del TRLCSP establece: *1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de 876/2014 incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.*

Por su parte, el artículo 84 del RGLCAP dispone: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

Los órganos consultivos, cuyo criterio comparte este Tribunal (por todas Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 420/2014, de 30 de mayo, 779/2014, de 24 de octubre, 319/2014, de 25 de abril y 876/2014, de 28 de noviembre) han puesto de manifiesto el carácter antiformalista del artículo 84 del RGLCAP. Así lo señala la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 30/08, de 2 de diciembre, en el que afirma que la invocación de un error no es causa para que la Mesa de contratación deseche la oferta. Sólo podrá procederse al rechazo de la oferta cuando se compruebe que el error hace inviable la misma. También en su informe 23/08, de 29 de septiembre sobre la admisión o rechazo de proposiciones, regulado en el artículo 84 del RGLCAP, cita la doctrina consolidada del Tribunal Supremo relativa a que en los procedimientos de adjudicación se tienda a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos.

Sobre las anteriores premisas, procede examinar si las circunstancias concurrentes determinaban la procedencia de excluir la oferta económica de las empresas distintas de la recurrente.

A estos efectos, y partiendo del carácter vinculante de los Pliegos tanto para la Administración contratante como para los licitadores, se ha de tener en cuenta que tanto

el apartado III.2 del cuadro de características del PCAP como su Anexo conteniendo el modelo normalizado de presentación de oferta no exigen que las proposiciones en los relativos a los su criterios específicos citados en antecedentes del criterio de valoraciones Nivel de servicio hubieran de formularse necesariamente en tramos de 15 minutos.

Es cierto que el órgano de contratación ante la duda suscitada afirmó taxativamente que la proposición había de formularse por tramos de 15 minutos pero sin que dicha afirmación, por lo demás inmotivada, resulte exigida expresamente por el PCAP.

Si bien es verdad que la Administración tiene una prerrogativa de interpretación unilateral del contrato y, por tanto, del PCAP, la interpretación no puede llegar al punto de sustituir lo que el PCAP no dice, corrigiendo por esta vía las insuficiencias de los pliegos, en especial cuando ello supone la exigencia de un requisito formal que puede ser limitativo de la concurrencia.

En fin, ante la omisión e imprecisión del PCAP, los licitadores podían formular su oferta fijándola directamente en tramos de 15 minutos o haciéndolo, como lo hicieron, en horas, siempre que tal expresión permitiese la valoración de su oferta, al ser divisibles en forma exacta en tramos de 15 minutos.

Así las cosas, no es de aplicación el artículo 84 del RGLCAP, pues a la vista del PCAP los licitadores no incurrieron en error, cambio u omisión de los términos del modelo de proposición ni del PCAP, por lo que sus ofertas, expresadas en horas y susceptibles de ser divididas en tramos de 15 minutos, son plenamente admisibles.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J. L. G. G., en nombre y representación de POAS MANTENIMIENTO S. L., contra la Resolución de la Junta de Contratación del Ejército de Tierra de 22 de diciembre de 2014 por el que se adjudica el

contrato de "Servicio de mantenimiento integral de los equipos, sistemas informáticos (Hardware y Software) y redes de propósito general en el ámbito del Ejército de Tierra" (Expediente: 2 0904 2014 9004 00).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.